

80137

**REGLAMENTO (CEE) Nº 278/93 DE LA COMISIÓN**

de 8 de febrero de 1993

por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 3115/92, por el que se fijan para la campaña 1992/93 el precio de compra mínimo de las naranjas, entregadas a la industria de transformación así como el importe de la compensación financiera subsiguiente a la transformación de estas naranjas, así como al Reglamento (CEE) nº 1562/85, en lo que respecta a los datos que se proporcionen a la Comisión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) nº 2601/69 del Consejo, de 18 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de las mandarinas, satsumas, clementinas y naranjas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3848/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2 y el apartado 2 de su artículo 3,

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3115/92 y en lo que respecta a los contratos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2601/69, celebrados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento:

- a) los precios mínimos que deberán pagarse a los productores que entreguen naranjas a la industria de transformación quedan fijados de la siguiente forma:

(ecus/100 kg netos)

Productos	Portugal	Otros Estados miembros
Naranjas	11,17	12,56

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3115/92 de la Comisión<sup>(3)</sup> fijó, para la campaña de 1992/93, el precio de compra mínimo de las naranjas entregadas a la industria de transformación y el importe de la compensación financiera subsiguiente a la transformación de estas naranjas;

- b) las compensaciones financieras que se concederán a los transformadores tras la transformación de las naranjas quedan fijadas de la siguiente forma:

(ecus/100 kg netos)

Productos	Portugal	Otros Estados miembros
Naranjas	7,71	9,10

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 277/93 de la Comisión<sup>(4)</sup> ha modificado los Reglamentos (CEE) nºs 2974/92 y 3212/92 en lo que respecta a los precios de base y de compra de las mandarinas y las naranjas para la campaña 1992/93; que, por consiguiente, conviene adaptar los precios mínimos y las compensaciones financieras de las naranjas que fueron establecidos por el Reglamento (CEE) nº 3115/92, pero únicamente en lo que respecta a los contratos celebrados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y establecer excepciones, para la campaña de 1992/93, a las disposiciones de los artículos 13 y 20 del Reglamento (CEE) nº 1562/85 de la Comisión, de 7 de junio de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas destinadas a promover la transformación de naranjas y la comercialización de los productos transformados a base de limones<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2643/91<sup>(6)</sup>;

*Artículo 2*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

Para la campaña 1992/93, las solicitudes de concesión de la compensación financiera, contempladas en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1562/85, así como las notificaciones que efectúen los Estados miembros en aplicación del artículo 20 del mismo Reglamento deberán hacer una diferenciación entre las cantidades entregadas a la industria de transformación sobre la base de contratos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y las entregadas sobre la base de contratos celebrados a partir de dicha fecha.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.

(2) DO nº L 374 de 22. 12. 1989, p. 6.

(3) DO nº L 312 de 29. 10. 1992, p. 18.

(4) Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

(5) DO nº L 152 de 11. 6. 1985, p. 5.

(6) DO nº L 247 de 5. 9. 1991, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---